



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/11/2023

E: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--------------------|--------------------------------|------------------------|--|------------|----------|--------|
| 68679 40 89 001 2014 00340 00 | Ejecutivo Singular | JOSE MARIA FAJARDO RUEDA | MIGUEL ORTIZ MALDONADO | Auto resuelve sobre procedencia de suspensión No suspende proceso y NIEGA terminación por desistimiento tácito | 29/11/2023 | | |
| 68679 40 89 001 2023 00278 00 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JAIME ARDILA BERNAL | Auto Rechaza Demanda Por competencia Num 10 Art. 28 CGP - Remite Juzgado Civil Municipal de Bogotá -Reperto | 29/11/2023 | | |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN
DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2014-00340-00
Demandantes: JOSE MARIA FAJARDO RUEDA
Demandados: MIGUEL ORTIZ MALDONADO

San Gil - Sdter, 29 de noviembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que el presente asunto tiene programa diligencia de remate para el 30 de noviembre de 2023 y se encuentra por resolver solicitudes de suspensión del proceso conjuntamente entre las partes y terminación por desistimiento tácito formulado por un tercero. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver sobre solicitudes de suspensión del proceso radicada por la parte demandante, el 30 de octubre de 2023 (CuadPpal-Arch046) y de terminación por desistimiento tácito radicada por un tercero interesado, el 07 de noviembre de 2023 (CuadPpal-Arch046), para lo cual, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G.P. señala: [que] *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

En esta oportunidad, la parte demandante **José María Fajardo Rueda** junto al demandado **MIGUEL ORTIZ MALDONADO**, presentan memorial por medio del cual, en común acuerdo, pretenden que se decrete la suspensión del presente proceso por el término de SEIS (6) meses sin embargo, si bien esta solicitud está firmada tanto por demandante y demandado, de este último no se evidencia que dicho acto corresponda a su voluntad, como quiera que el documento en comento no cuenta con nota de presentación personal y en su defecto, tampoco se observa la trazabilidad de haberse remitido entre las partes a través de mensaje de datos, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de que se niegue la suspensión, se requiera a la parte actora, y de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentadas por el togado **Carlos Augusto Becerra Moreno**, como apoderado de un tercero que ostenta el embargo del remanente del presente asunto, el Despacho observa que se trata de un proceso EJECUTIVO con auto de seguir adelante la ejecución ejecutoriada sin inactividad superior a dos años, por lo que se advierte que lo pretendido no está llamado a proceder en razón a que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.¹ más aún cuando se observa que por parte del demandante las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares.

¹ Art. 317 C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Sí el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...) – Subrayado fuera del texto



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2014-00340-00
Demandantes: JOSE MARIA FAJARDO RUEDA
Demandados: MIGUEL ORTIZ MALDONADO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **SUSPENSIÓN** del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído judicial.

SEGUNDO: NEGAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: Escarabajo R

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 051413731bdfa6c44a1a67720e4f21d27da114ffa05d2816b9f791a194f857b3

Documento generado en 29/11/2023 05:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00278-00
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JAIME ARDILA BERNAL

San Gil - Sder, 29 de noviembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME ARDILA BERNAL**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se procede a verificar la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, observa el Despacho que la parte actora a través de apoderado presentó la demanda en el Juzgado Promiscuo Municipal del Páramo Santander, aludiendo que es el competente para conocer del asunto, atendiendo a la cuantía de las pretensiones y por cuanto el municipio de Páramo es el domicilio del demandado; Despacho este que la remite por auto del 11 de septiembre de 2023 se aparta del asunto por competencia y ordena remitirlo a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Gil – Reparto, amparado en el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., por ser la demandante una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas según, consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la demanda y por ser en este municipio donde se suscribió el pagaré objeto de cobro judicial.

Dicho lo anterior, es de advertir que el ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular y en efecto el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., determinó que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en sus proveídos, entre otros en auto AC191-2023 del 06 de febrero de 2023, Radicación N° 11001-02-03-000-2022-03923-00 al señalar:

“(....)

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00278-00
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JAIME ARDILA BERNAL

entidad» (Se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.”.

Como se avizora de la parte actora, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, acorde con su naturaleza jurídica, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC.¹, este Despacho no resulta competente para conocer de este asunto.

Así las cosas, y cuya competencia, según lo ordenado en el numeral 10 artículo 28 del Código General del Proceso y siguiendo la línea jurisprudencial antes referida, en forma privativa conocerá el juez del domicilio de la respectiva entidad demandante, resulta claro que el competente para conocer de este asunto, son los **Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.** por ser el lugar de domicilio principal de la demandante por lo que acogiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitir el presente asunto junto con la con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá DC – Reparto.

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139. Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME ARDILA BERNAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone el envío de la presente demanda junto con los anexos al **Juzgado Civil Municipal de Bogotá DC – Reparto**, para lo de su competencia.

¹ Escrito de demanda y Anexos (CuadPpal-Arch004 y 005)



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00278-00
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JAIME ARDILA BERNAL

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) **Juez Civil Municipal de Bogotá DC – Reparto**, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGÜELLO**, identificado(a) con la CC No. 1.098.606.870 y portador(a) de la T.P. No. 181.784 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Escarabajo P

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e611231a5164cc42e83571b5c6bfce0ad75108cc1456783a6430eb0b0707ffe**

Documento generado en 29/11/2023 05:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>